

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, julio primero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, sírvase proveer.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, julio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2022-0020300

Ejecutivo de Alimentos

Como la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de APODERADO, por la señora **JANETH ALEXANDRA GIRALDO QUINTERO**, como representante de su hijo menor S.G.G contra el señor **JORGE LEONARDO CARDONA GUZMAN**, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se admitirá.

En cuanto a la liquidación habrá de modificarse en el sentido que se toma un IPC diferente al que corresponde, es decir, para hallar la cuota de 2021 se toma el valor final de ese año, cuando debió de tomarse la del año 2020. Para el 2022 se tomó lo corrido de este año, debiendo ser el del año anterior. En ese sentido, para el año 2021 la cuota ordinaria ascendía a 275.666 y la extraordinaria a \$203.220; y para el año 2022 la ordinaria corresponde a \$291.159 y la extraordinaria a \$214.641.

Respecto de la medida cautelar solicitada, conforme a lo previsto en el artículo 593 del CGP, se accederá al embargo de dinero depositado en productos financieras de los establecimientos bancarios reportados en el escrito de medidas.

Una vez efectivizada la medida cautelar, se realizará la notificación personal del demandado, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, para lo cual se otorga el plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir del conocimiento de tal eficacia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del envío y de la recepción del correo electrónico**, conforme previsión del numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020.

En el **formato de notificación** realizada al demandado **deberá indicársele el término** establecido en el inciso tercero del **artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Negrita fuera del original).

Igualmente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, este Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con la parte demandada que haya recibido los documentos y si es del caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Así mismo, se advierte desde ya, a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, una vez notificada la demanda, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la

contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **JANETH ALEXANDRA GIRALDO QUINTERO**, como representante de sus hijos menores S.C.G, contra el señor **JORGE LEONARDO CARDONA GUZMAN**, por las sumas de **\$3.162.035,05**, que corresponden a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias entre junio de 2021 y junio de 2022, más **\$ \$ 94.231,89** por intereses de mora sobre dichas cuotas y que se discriminan en la liquidación adjunta,

- Por las **cuotas que en lo sucesivo se causen**, hasta que se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Por el interés legal al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

- Sobre las costas procesales solicitadas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Decretar el embargo de dinero que el demandado tenga, a cualquier título, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medida. Por secretaría, expídanse el oficio respectivo, informando que se limita en la suma de \$4.700.000

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al ejecutado **JORGE LEONARDO CARDONA GUZMAN** en la forma indicada en artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería al abogado, **CARLOS FELIPE HOLGUIN GIRALDO**, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 114 de 5 de julio de 2022.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario